



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE	DEFENSOR PÚBLICO ADRIÁN EMIRO QUESADA CUESTA
AFECTADO	KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES
ACCIONADOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (ANTES CÁRCEL BELLAVISTA) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN LA CANDELARIA
RADICADO	05001 43 03 006 2020 00225 01
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de **HABEAS CORPUS** deprecada por el defensor público Adrián Emiro Quesada Cuasta, en favor del señor **KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES** identificado con c.c. 27.699.842 expedida en Venezuela, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (ANTES CÁRCEL BELLAVISTA)** y la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN LA CANDELARIA**.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES, fue detenido por la Policía Nacional, en el parque Botero centro de la ciudad de Medellín-Antioquia, el día 22 de agosto de 2020, por el delito de HURTO GRAVADO Y CALIFICADO, siendo puesto a disposición del JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, que realizó las audiencias preliminares de legalización de captura, Imputación e imposición de medida de aseguramiento, al detenido se le impuso medida de aseguramiento

correspondiente a detención domiciliaria en los términos del artículo 307 literal A numeral 2 del CPP, orden que se cumpliría en el lugar señalado por el acusado, dirección calle 65 cra 16 dd-19 interior 1775, barrio Enciso de la ciudad de Medellín-Antioquia, celular N° 3217509753, de su señora madre Vilmaris Carolina Colmenares Flórez y se expediría la correspondiente boleta de detención dirigida al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BELLAVISTA ANTIOQUIA y COMANDO DE POLICIA LA CANDELARIA MEDELLIN – ANTIOQUIA, orden que no se ha cumplido.

Para el momento de interposición de la presente acción constitucional, el imputado, continuaba privado de su libertad en el COMANDO DE POLICIA LA CANDELARIA MEDELLIN – ANTIOQUIA, cumpliendo más de 4 días sin cumplirse lo ordenado inicialmente por el JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, pasando por alto la pandemia actual que debería hacer este tipo de medidas más flexibles en su aplicación.

El COMANDO DE POLICIA LA CANDELARIA MEDELLIN – ANTIOQUIA, ha solicitado una serie de documentación del señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES, que ha sido presentada en su totalidad por la madre Vilmaris Carolina Colmenares Flórez, pese a ello no se ha realizado su traslado al lugar de su residencia.

PETICIÓN

Solicitó que se disponga el cumplimiento inmediato del traslado del señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES para la materialización de la sustitución de la medida de aseguramiento correspondiente a detención domiciliaria en los términos del artículo 307 literal A numeral 2 del CPP, en lugar de residencia.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín admitió la solicitud en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BELLAVISTA, INPEC, COMANDO DE POLICIA LA CANDELARIA-MEDELLÍN, JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN. Y se dio conocimiento de la solicitud al MINISTERIO

PÚBLICO. En auto de la misma fecha se vinculó al JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

1. JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN. Remitió a este Despacho copias de las actuaciones allí surtidas, relacionadas con la audiencia de legalización de captura, imputación y formulación de imposición de medida de aseguramiento correspondiente a detención domiciliaria al accionante.

2. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC. Manifestó que no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios para tal función y que le corresponde dar cumplimiento a la orden judicial a los Directores de los establecimientos de reclusión. Indicó que en el presente caso no procede el habeas corpus pues no se trata de una orden de libertad sino un traslado de sitio de reclusión intramural a extramural, que es su domicilio, y esta acción tiene como fin evitar la privación ilegal de la libertad, así como su prolongación ilegal lo que no sucede en este caso, sino que se trata de un trámite administrativo que no se ha agotado, puesto que el juez no indicó la libertad sino que señaló el sitio de reclusión frente a lo cual se debe insistir al comandante de la estación de policía y al establecimiento correspondiente.

3. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (antes Cárcel Bellavista), indicó que no registra el ingreso a ese establecimiento carcelario del accionante y que con los documentos aportados el cupo número de la cédula de ciudadanía no corresponde al Estado Colombiano, sólo se aportó copia de una situación en donde no se puede cotejar la impresión dactilar. Señaló que el Juez penal modificó el sitio de reclusión del procesado a su domicilio, lo que no puede interpretarse como que está deteniendo ilegalmente, pues no es dable confundir los términos de la citada privación de la libertad, con un trámite administrativo para transportar a un recluso de un lugar a otro por disposición judicial, por quien independientemente del sitio, seguirá bajo la medida de aseguramiento y en todo caso con libertad restringida.

4. LA POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN LA CANDELARIA, remitió respuesta en la que manifestó que efectivamente el accionante se encuentra allí desde el

pasado 22 de agosto del 2020, sin embargo, el habeas corpus se debe aplicar a los casos donde se evidencia una verdadera privación ilegal de la libertad, lo que no sucede en el sub judice, puesto que fue impuesta por un juez de la república. Agregó que los trámites efectuados por la estación de policía, siempre han estado de acuerdo a su competencia y fueron realizados dentro de los términos normales, sin que esté dentro de sus funciones conducir a las personas que están privadas de la libertad al lugar donde deben cumplir detención domiciliaria.

5. EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, señaló que el 26 de agosto pasado le correspondió por reparto el proceso adelantado al accionante, para tramitar la etapa de conocimiento, por lo que se encuentra pendiente de programar diligencia concentrada.

6. EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Procurador 10 Judicial II, Delegado para Asuntos Civiles, expuso que no era procedente acudir a la acción constitucional obviando los medios que la ley otorga; señaló que la privación de la libertad continúa con un fundamento judicial vigente, por lo que en éste caso no se vislumbra una privación o prolongación ilegal de la libertad, pues se trata de una solicitud de traslado de sitio de reclusión, por lo que deben agotarse los trámites administrativos ante el INPEC y la gestión del Comando de Policía de La Candelaria y que el habeas corpus no está orientado a sustituir el procedimiento principal en relación con el traslado del lugar en donde se encuentra el procesado a su domicilio por disposición del Juez de Control de Garantías.

III. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín mediante sentencia del día 28 de agosto de 2020 denegó por improcedente la solicitud de Habeas Corpus deprecada por el defensor público Adrián Emiro Quesada Cuasta, en favor del señor Klipfer Gregorio Ojeda Colmenares, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos administrativo y judiciales para la efectivización de la orden administrativa de traslado de la estación de policía donde se encuentra, al domicilio donde cumplirá la medida de aseguramiento.

IV. IMPUGNACIÓN

Manifestó el defensor público del señor Klipfer Gregorio Ojeda Colmenares que la privación de la libertad se ha prolongado en el tiempo más allá de lo permitido legal y constitucionalmente, pues si bien la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad, lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta. Lo anterior en razón a que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad impuesta a KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES, quien ha estado recluido en Comando de Policía La Candelaria Medellín – Antioquia, por un término superior a las 36 horas al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993. Además, las autoridades accionadas no indicaron haber realizado ninguna actividad tendiente a trasladar al procesado al centro carcelario para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014 para luego sí, ser remitida a su lugar de residencia, lo que constituye una verdadera vía de hecho que prolonga sin justificación la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que por su naturaleza resulta menos inflexible y mitiga la intromisión del Estado sobre la esfera individual, la libertad de las personas y su dignidad.

Ahora, una vez revisadas las anteriores actuaciones, para resolver la presente acción constitucional, es preciso que el despacho realice estas breves pero necesarias,

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Teniendo en cuenta la acción constitucional impetrada, el Juzgado es competente para resolverla en atención a lo establecido por la Ley 1095 de 2006 que señala en su artículo 2º parte pertinente: *"La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. (...)."*

2. Problema jurídico.

De cara al asunto expuesto por el accionante, deberá resolverse en el término perentorio, si el mecanismo constitucional de habeas corpus invocado por el señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENAREZ es procedente o no, en aras de proteger su derecho a la libertad.

3. Habeas corpus y los requisitos de procedibilidad.

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia consagra el *Habeas Corpus*, como derecho y garantía. Se trata no sólo de un derecho a la libertad en cabeza de "*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente*", sino también de una garantía que se hace viable, por dicho sujeto o por interpuesta persona, a través de un mecanismo tutelar de derechos dirigido a una autoridad judicial, quien en el término perentorio e improrrogable de treinta y seis horas debe resolver de fondo la petición.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el *Habeas Corpus* además de ser un derecho fundamental, es al mismo tiempo, la acción tutelar de la libertad¹, al precisar que:

*"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"*².

Pero además, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la acción de *Habeas Corpus* puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

*"i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo"*³.

¹ Sentencia C – 620 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T – 839 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Es claro que a pesar de la protección constitucional que reviste el mecanismo del Habeas Corpus, éste goza del carácter de ser residual y subsidiario, es decir, no puede entrar a sustituir las herramientas legales establecidas para el propio procedimiento penal, y en ese sentido se anota que es dentro del proceso y a través de sus recursos, que deben generarse primeramente las solicitudes de libertad que se consideren viables, y así mismo, es allí donde deben ventilarse los cuestionamientos sobre las irregularidades que se lleguen a presentar respecto a esas solicitudes de libertad.

A propósito, sobre el asunto en cuestión la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó: *"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*⁴.
(Negrillas fuera del texto)

Agregó la aludida Corporación que:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención". Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal⁵. (Resalto fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Solicita el señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES por medio del Ministerio Público el beneficio de HABEAS CORPUS, por encontrarse detenido desde el pasado 22 de agosto de 2020, en la Estación de Policía La Candelaria de Medellín, pese a

⁴ Auto habeas corpus 25 de enero de 2007, Rad. 26810

⁵ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

que el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, le concedió beneficio de prisión domiciliaria.

De los documentos aportados tanto por el accionante como por las accionadas y las vinculadas a la acción, se tiene que al señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES identificado con c.c. 27.69.842 de Yaracuy Venezuela, se le impuso el día 22 de agosto de 2020 medida de detención en su domicilio por parte del Juzgado 32 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Medellín, y se expidió oficio dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín (Antes Cárcel Bellavista) donde se le informaba tal situación y se le requería para que conservara privado de la libertad al accionante en su lugar de residencia; luego, de las respuestas ofrecidas por las accionadas y las vinculadas, y conforme lo expresado por el accionante, a la fecha en que se interpuso la presente acción el señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES seguía recluso en la Estación de Policía La Candelaria de Medellín.

Ahora, tal y como lo indica el impugnante, la prolongación de la detención del accionante en la Estación de Policía accionada, obedece a la morosidad de los trámites administrativos que se requieren para su traslado al domicilio, y es por ello que en el presente caso no se puede hablar de una privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o que la libertad del señor KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES se encuentre prolongada ilegalmente, por lo que si considera que tiene derecho a la libertad; ello debe demandarlo ante el Juez de Control de Garantías, quien es el funcionario competente para decidir al respecto o acudir a la acción de tutela para protección de su derecho al debido proceso en forma oportuna y eficaz.

No debe olvidarse entonces que la acción de Habeas Corpus es residual y subsidiaria, y sólo procede cuando teniendo el derecho a la libertad, el funcionario judicial competente ha negado la misma sin fundamento jurídico alguno, o ha sido renuente a concederla aun teniendo los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios, motivo por el que no es posible acceder a la solicitud de otorgar la libertad inmediata al solicitante, ya que ello desbordaría la competencia del juez constitucional teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de habeas corpus, pues como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sede de

tutela: "cuando la privación de la libertad se encuentra fundada en una providencia judicial presuntamente válida, **las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo, mediante los recursos legales existentes**"⁶.

Es entonces el Hábeas Corpus es una acción constitucional sucedánea que se interpone para procurar libertad de una persona cuando se considera que está arbitrariamente detenida, sin la mediación de la autoridad judicial competente; por ello, tal y como se expuso en la jurisprudencia antes referida, éste mecanismo constitucional está llamado a prosperar cuando *intra* procesalmente hablando, no hay otros mecanismos llamados a incoarse a efectos de procurar la libertad del procesado, en este caso, del detenido KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES, recursos que no han sido ejercidos por el defensor público del detenido, ya que considera, según se lee en los hechos del escrito introductorio.

Y si bien, aduce el señor defensor una supuesta vía de hecho concretada en esencia por el lugar de reclusión de su prohijado, no puede entenderse que se trata de una privación arbitraria o ilegal de la libertad de su defendido, puesto que él mismo considera resultó adecuada a la conducta punible que le fue imputada por la fiscalía en audiencia ante el juez de control de garantías.

Entender que se está incurriendo en una vía de hecho como lo denomina el accionante; no es la acción constitucional de Habeas Corpus la llamada a prosperar, sino la acción de tutela ante el eventual menoscabo de los derechos fundamentales incoados por el accionante al aducir una supuesta vía de hecho.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 1999.

Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, al interior de la solicitud de **HABEAS CORPUS** impetrada por el defensor público Adrián Emiro Quesada Cuasta, en favor del señor **KLIPFER GREGORIO OJEDA COLMENARES** identificado con c.c. 27.699.842 expedida en Venezuela, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (ANTES CÁRCEL BELLAVISTA)** y la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN LA CANDELARIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a todos los interesados y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1538df81e3028ec20ab90765945cd1ed8abc71f4c3828d599fcbc3fad237a8d3

Documento generado en 03/09/2020 09:34:59 a.m.